



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 890

Chiriguana, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JADER ARIAS TORRES CONTRA LA UNION TEMPORAL NATUR-VIDA 2022 Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00223-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida, entre otros, solidariamente contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION - DNP.

En observancia de que en el libelo genitor se han invocado pretensiones contra dichas entidades públicas, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: "*las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*".

De acuerdo a la Resolución No. 1308 del 13 de septiembre de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo en su Artículo 3°, definió: Naturaleza jurídica. *La Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, es un ente corporativo autónomo creado por la ley, de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), se origina mediante la Ley 19 de 1958, que crea el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos y el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación. Esta entidad es un organismo técnico asesor del Presidente de Colombia, en el marco de la Constitución de 1991, y define impulsa la implantación de una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental, a través del "diseño, la orientación y evaluación de las políticas públicas" colombianas, el "manejo y asignación de la inversión pública", la "definición de los marcos de actuación del sector privado", y la "concreción" de las mismas en planes, programas y proyectos del Gobierno de Colombia. A nivel institucional del estado colombiano, el DNP es un Departamento Administrativo que pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público, cabeza del Sector Planeación, y depende directamente de la Presidencia de la República.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como las entidades demandadas CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE

PLANEACION – DNP, pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6º de la misma obra (*Modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en “(...) *el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)*” ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, no consta la demostración del agotamiento de la reclamación administrativa, es decir, debe demostrarse que operó el silencio administrativo negativo, o que se resolvió el reclamo por parte de la entidad. Razón por la cual, en este caso, ante su ausencia es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante estos extremos pasivos.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a CESAR BACCA ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 77.031.412 y con T.P. No 82.863, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO. En firme este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093424ef566c4b80d61f1ced7be037f0d6e0f4670b72b78de8c0af83529eaec**

Documento generado en 24/10/2022 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>